

Bogotá D.C.

Señor (a)  
**ANGELA MARIA CRISTANCHO PRADA**  
C.C. 52.783.069  
Ciudad

Referencia: Aviso de Notificación

Respetado (a) Señor (a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiendo transcurrido cinco (5) días posteriores al envío de la citación de notificación personal (Radicación 2-2017-26605 SDHT), la cual fue DEVUELTA mediante la guía número 8000015779 de la empresa SURENVÍOS, sin que se haya hecho presente a surtir notificación personal del mencionado acto administrativo, y habiéndose enviado notificación por aviso y siendo devuelta por la empresa SURENVÍOS, se procede a la siguiente notificación:

#### AVISO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat expidió **El Auto No. 257 del 25 DE MARZO DE 2017.**

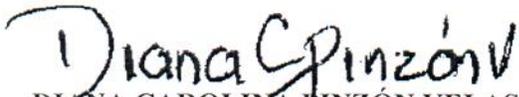
El Auto mencionado se encuentra publicado en la cartelera de notificaciones de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat ubicada en la carrera 13 N° 52-25 con el presente aviso y en la página web de esta entidad, en la siguiente ruta:

*“Atención al Ciudadano, Notificaciones y Avisos”.*

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno. Así mismo, y de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015 se cuenta con el termino de Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión en la presente actuación administrativa y a su consideración puede actuar directamente o a través de apoderado.

La notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente Aviso.

Cordialmente,

  
**DIANA CAROLINA PINZÓN VELASQUÉZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Jose Wilson Rojas Lozano* – Contratista SIVCV  
Revisó: *Lina Leonor Carrillo* – Contratista SIVCV  
Expediente No. 3-2016-05456-574





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO NO. 257 de 25 de Marzo de 2017**

*"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"*

Página 1 de 4

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, se tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se apertura mediante Auto No. 3433 de 22 de noviembre de 2016, vinculando en calidad de investigado a la señora CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA, identificada con C.C.: 52.783.069 y Registro de Enajenador No. 2014122, con ocasión a la presentación extemporánea de los balances de enajenador con corte al 31 de diciembre del año 2014.

A posteriori el precitado Auto fue notificado **PERSONALMENTE**, en fecha del 20 de febrero de 2017 al señor RAFAEL FERNANDO CRISTANCHO JEREZ identificado con C.C.: 19.11.616, en calidad de apoderado de la acá administrada.

De acuerdo a lo anterior, la parte investigada presentó descargos bajo radicado No. 1-2017-14643 del 09 de marzo de 2017, dentro de los cuales solicito la valoración en calidad de prueba de documentos aportados, mediante los cuales pretende indicar que por fuerza mayor o caso fortuito no le fue posible presentar los correspondientes balances en las fechas legalmente establecidas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, Acuerdo 079 de 2003 Decreto 51 de 2004, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008 y demás normas a fines.

El Decreto 572 de 2015 "Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" en su artículo 7° señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas, lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decreta la apertura de la investigación.



**AUTO NO. 257 de 25 de Marzo de 2017**

*"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"*

Página 2 de 4

Una vez revisados los archivos tanto físicos como electrónicos, como es el caso del Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, se logra evidenciar que la señora CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA, identificada con C.C.: 52.783.069 y Registro de Enajenador No. 2014122, presentó descargos y solicitó la valoración en calidad de prueba de documentos que dan cuenta de su imposibilidad física para generar la radicación en los términos fijados por la ley, ante esta Secretaría Distrital.

De conformidad con el Decreto 572 de 2015, establece que en caso de que alguno de los interesados solicite la práctica de pruebas, este Despacho deberá pronunciarse acerca de su procedencia o improcedencia mediante acto administrativo motivado, por lo anterior, frente a la solicitud realizada en el radicado 1-2017-14643, esta Subdirección procederá a pronunciarse.

El despacho considera, que el fin de las pruebas es dar certeza al funcionario que toma la decisión, convenciéndolo de la ocurrencia o no del hecho, al señalar el Código General del Proceso en su artículo 168 y subsiguientes, lo referente a la pertinencia y conducencia de las pruebas.

Así mismo y con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará In Limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C.G.P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez y/o para el caso sub examine el funcionario, las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO NO. 257 de 25 de Marzo de 2017**

*"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"*

Página 3 de 4

objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de **conducencia**, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la **pertinencia** es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la **utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Así las cosas, este despacho una vez valorados los descargos aportados por la enajenadora bajo radicado 1-2017-14643 y debido a que los mismos no configuran los elementos que constituyen la prueba (pertinencia, conducencia y utilidad), principalmente el de utilidad, se permite indicar previa valoración del acervo probatorio de incorpore en esta investigación, que la acá sancionada presentó de forma extemporánea el balance con corte a 31 de diciembre de 2014, de la misma manera se informa que su argumento tendiente a establecer una fuerza mayor y/o caso fortuito no es acogido por este despacho, en tanto si bien acorde a los elementos materiales de prueba aportados en la radicación 1-2017-14643 se logra deducir su imposibilidad física para acudir ante esta entidad en las fechas previstas por la norma para radicar los balances, su condición de enajenadora le exige prever situaciones ajenas a su voluntad y dar cumplimiento a sus obligaciones.

De otra parte la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda hace saber a la señora CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA, identificada con C.C.: 52.783.069, que el artículo 3°, parágrafo 1° del Decreto Ley 2610 de 1979 establece en forma taxativa la obligación a la cual se deben las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenador, para el caso en comento omitida por la enajenadora.

Corolario a lo anteriormente expresado por el despacho, se procede a rechazar la petición que tiende a propender un cierre y archivo de la presente investigación, adicionalmente se tiene que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 "...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..." hecho notorio que para el caso objeto de estudio refiere a la presentación extemporánea de los balances del año 2014, por consiguiente se procede a dar traslado a la correspondiente etapa de alegatos de conclusión.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 "*Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", con el ánimo de impulsar la presente investigación y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicabilidad a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos de conclusión.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**AUTO NO. 257 de 25 de Marzo de 2017**

*"Por el cual se da trámite a una Investigación Administrativa"*

Página 4 de 4

En mérito de lo expresado, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por impertinentes, inconducentes e improcedentes las pruebas y argumentos aportada por la señora la **CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA**, identificada con **C.C.: 52.783.069** y Registro de Enajenador No. 2014122, por las razones anteriormente desarrolladas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la **CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA**, identificada con **C.C.: 52.783.069** y Registro de Enajenador No. 2014122, por las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

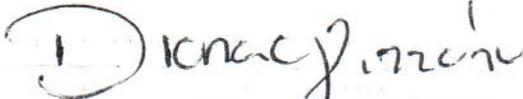
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la señora **CRISTANCHO PRADA ANGELA MARIA**, identificada con **C.C.: 52.783.069** y Registro de Enajenador No. 2014122, informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015, cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos dentro de la actuación administrativa No. 3-2016-05456-574, así mismo se hace saber que podrá actuar directamente o a través de su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017)

  
**DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: David Leonardo. Camelo Muñoz. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.  
Revisó: Carlos Andrés Sánchez Huertas. Abogado - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda